CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez informando que se advierte que se ha vencido el término del traslado de la demanda sin que el sujeto demando se pronunciara frente a la misma.

San Gil, 22 de julio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2015-00150**-00
Medio de control	REPETICIÓN
Demandante	MUNICIPIO DE LANDÁZURI, SANTANDER
Demandado	MILTON TÉLLEZ HERNÁNDEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	alcaldia@landazuri-santander.gov.co contactenos@landazuri-santander.gov.co elgatellez@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, correspondería, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, estudiar las excepciones alegadas por el extremo pasivo, sin embargo, se observa que el demandado optó por guardar silencio frente al libelo introductor a pesar de encontrarse debidamente notificado, por lo que deberá seguirse con la siguiente etapa procesal.

- **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de la ausencia de excepciones, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE que no existen excepciones previas pendientes de ser resueltas en esta etapa procesal.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10-00 AM),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a0307299d1b8f4ad781a22416eec33f99f9d6ae442ce0484d1b1a9e748a40**
Documento generado en 21/07/2022 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora juez para proveer sobre la admisión del presente proceso.
San Gil, 22 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2017-00089**-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BARBARA CELIS PIMIENTO
Demandado	MUNICIPIO DE CURTÍ Y E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURTÍ
Asunto	AUTO ADMITE DEMANDA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	francoabogadousta@hotmail.com hospitalcuriti@gmail.com gerencia@juridicasbogota.com carteraasesoresbucaramanga@gmail.com asesoriasintegrales.sangil@gmail.com

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión del presente proceso, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Por medio de auto de veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020), se dispuso i) dejar sin efecto lo actuado desde el auto de fecha 6 de abril de 2017, es decir, desde la admisión de la demanda. ii) Inadmitir la demanda para que en el término correspondiente proceda a la subsanación de los asuntos advertidos en un mismo escrito, es decir que integre el acto de nombramiento de la gerente en propiedad por ser este el acto administrativo que lesiona los derechos de la accionante y se precise el concepto de violación de todos los actos administrativos demandados.

2. El día veintinueve (29) de abril del dos mil veintidós (2022), se ordenó correr el término otorgado en el auto censurado para la subsanación de la demanda, se notificó en estados electrónicos la decisión anterior, por lo que el plazo concedido para la subsanación de la demanda transcurrió entre el tres (3) y el dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022).

3. Mediante mensaje de datos allegado de manera electrónica el día dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022) el demandante mediante su apoderado allegó escrito de subsanación por medio del cual cumplió con la carga impuesta en la providencia inadmisoria.

4. En ese orden, revisado el escrito de subsanación de manera conjunta con la demanda advierte el Despacho que se cumple con el presupuesto procesal de demanda en forma de conformidad con lo establecido en los artículos 162 y 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su admisión.

Así las cosas, para su trámite síganse las reglas de los artículos 171 y siguientes del CPACA.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR para conocer en **PRIMERA INSTANCIA,** la demanda a tramitarse en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuesta por **BARBARA CELIS PIMIENTO,** en contra del **MUNICIPIO DE CURITI Y ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITI**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE este auto a la demandada **MUNICIPIO DE CURITI Y ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ROQUE DE CURITI** a través de su representante legal o de la persona en quien se haya delegado para dicho propósito, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales, adjuntando copia de esta providencia, de la demanda y del escrito de subsanación de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 171, 197, 198 numerales 1 y 3 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo que la misma se entenderá surtida una vez transcurran dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos. Por secretaría se dejará la constancia respectiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente este proveído al representante del Ministerio Público, igualmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado, sobre la presente determinación, y mediante inserción en el estado electrónico de este Juzgado a la parte demandante, conforme se ordena en el artículo 171 numeral 1 y se regula en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, a la entidad demandada y al Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 199 ibídem, modificado por la Ley 2080 de 2021, esto es, entendiéndose que la notificación se entenderá surtida al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y el término de traslado comenzará a correr a partir del día siguiente.

Se advierte a la parte demandada que las excepciones previas deben ser formuladas en escrito separado de conformidad con las prescripciones contenidas en el parágrafo 2 del artículo 175 del C. P. A. C. A, el cual fue modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, ello en concordancia con el artículo 101 del C. G. P.

SEXTO: **ADVIÉRTASE** a la demandada que, conforme al parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deberá allegar junto con la contestación de la demanda, en formato digital – se sugiere PDF –, todas las pruebas que tenga en su poder, así como el expediente administrativo que contenga todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a43ebca797f77c03f123dbc7c8008c709c3fed639af79c5837c0b2a4dc57e6d**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que se debe realizar reconstrucción de la audiencia concentrada pues el video de la misma no se reproduce y se evidencia error en la grabación.
San Gil, veintiuno (21) de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**686793333001-2018-00008**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**BELISARIOGOMEZ VERA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	**RECONSTRUCCION DE AUDIENCIA CONCENTRADA**
JUEZ:	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	**Lejoca.abogados@gmail.com** **Legoga3@yahoo.com** jairo.ruiz226@casur.gov.co

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a adoptar las medidas que en derecho corresponden para dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el pasado 11 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia múltiple de saneamiento, fijación extremos del litigio, conciliación, alegaciones, de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, para los expedientes que cursan bajo los radicados 686793333001-2018-00009 y expediente 686793333001-2018-00008.

De la revisión realizada por el Despacho al expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, se evidencia de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS que no se encuentra la grabación correspondiente a la audiencia concentrada, la cual se celebró para los expedientes en mención, solicitándose soporte al área de tecnología, quien emite respuesta de imposibilidad de recuperación de la grabación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de garantizar la continuidad del proceso ejecutivo y ante la falta de una pieza procesal, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 126 del Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el numeral 2:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(…)
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las

grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."

Por tanto, se ordena fijar fecha para reconstrucción de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, no sin antes requerir a los apoderados judiciales reconocidos, esto es de la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho si tienen en su poder copia de la grabación de la audiencia en mención y en caso afirmativo la alleguen al expediente.

En consecuencia, fíjese el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM**) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM** , a efectos de llevar a cabo reconstrucción de la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 para los expedientes con radicado 686793333001-2018-00009 y expediente 686793333001-2018-00008, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: **REQUERIR** los apoderados judiciales reconocidos de la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia den respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en el sentido de indicar si cuenta con lo solicitado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e85edd8d234a4567b59dd4b9c467421559a0f3e858f148ac314292c333f1a5**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Juez informando que se debe realizar reconstrucción de la audiencia concentrada pues el video de la misma no se reproduce y se evidencia error en la grabación.

San Gil, veintiuno (21) de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	**686793333001-2018-00009**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**ROLDAN ANIBAL PARADA PARADA**
DEMANDADO:	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR**
ASUNTO (TIPO DE PROVIDENCIA)	**RECONSTRUCCION DE AUDIENCIA CONCENTRADA**
JUEZ:	**ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS**
CORREOS ELECTRONICOS DE NOTIFICACIONES	

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el Juzgado a adoptar las medidas que en derecho corresponden para dar impulso al presente diligenciamiento. Para el efecto se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que el pasado 11 de septiembre de 2020, se llevó a cabo audiencia múltiple de saneamiento, fijación extremos del litigio, conciliación, alegaciones, de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, para los expedientes que cursan bajo los radicados 686793333001-2018-00008 y expediente 686793333001-2018-00009.

De la revisión realizada por el Despacho al expediente, para dar cumplimiento a lo ordenado en providencia anterior, se evidencia de la plataforma OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS que no se encuentra la grabación correspondiente a la audiencia concentrada, la cual se celebró para los expedientes en mención, solicitándose soporte al área de tecnología, quien emite respuesta de imposibilidad de recuperación de la grabación solicitada.

II. CONSIDERACIONES

En virtud de garantizar la continuidad del proceso ejecutivo y ante la falta de una pieza procesal, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 126 del Código General del Proceso, especialmente lo dispuesto en el numeral 2:

“Artículo 126. Trámite para la reconstrucción. En caso de pérdida total o parcial de un expediente se procederá así:

(…)
2. El juez fijará fecha para audiencia con el objeto de comprobar la actuación surtida y el estado en que se hallaba el proceso, para lo cual ordenará a las partes que aporten las

grabaciones y documentos que posean. En la misma audiencia resolverá sobre la reconstrucción."

Por tanto, se ordena fijar fecha para reconstrucción de audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, no sin antes requerir a los apoderados judiciales reconocidos, esto es de la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia informen al Despacho si tienen en su poder copia de la grabación de la audiencia en mención y en caso afirmativo la alleguen al expediente.

En consecuencia, fíjese el día **DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM**) como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: **SEÑALAR DIEZ (10) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM** , a efectos de llevar a cabo reconstrucción de la audiencia concentrada de que trata los artículos 372 y 442 del CGP, por remisión expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 para los expedientes con radicado 686793333001-2018-00009 y expediente 686793333001-2018-00008, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se informa a las partes que la audiencia de pruebas se realizará de manera virtual a través de la plataforma virtual OFFICE 365 MICROSOFT TEAMS.

TERCERO: **REQUERIR** los apoderados judiciales reconocidos de la parte ejecutante y ejecutada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia den respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en el sentido de indicar si cuenta con lo solicitado en la parte considerativa de este auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f754bfde33d37e5fe7b6aa93c0a4df480c4b2c5d33157438e1789d2d25170df**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se advierte que ha vencido el termino del traslado de la demanda.

San Gil, 21 de julio de 2022

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00034**-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA
Demandado	MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	notificaciones.judiciales@unad.edu.co oswaldo.beltran@unad.edu.co alcaldia@jesusmaria-santander.gov.co mariaalejandraramirezayala@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co
Asunto (Tipo de providencia)	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar, si existen, las excepciones alegadas por el extremo demandado, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha diecinueve (19) de junio de 2019[1] este Despacho admitió la demanda propuesta por la UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES, contra el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER.

2. El once (11) de marzo de 2021, conforme obra en la constancia[2] respectiva, se notificó personalmente de la demanda a la entidad territorial accionada mediante mensaje de datos dirigido a su buzón de notificaciones judiciales.

3. El cuatro (4) de mayo de 2021[3] desde el correo electrónico de la entidad accionada se radicó un memorial firmado por la abogada MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ AYALA mediante el cual se solicitaba la prórroga del término de contestación de la demanda por un periodo igual al inicial, esto es, treinta (30) días con el fin de que la parte demandada aportara prueba pericial.

4. El diecisiete (17) de junio de 2021 se recibió contestación de la demanda por parte del ente municipal accionado a través de la mentada profesional del derecho.

[1] Folios 113 y 114 – 01. CUADERNO PRINCIPAL.pdf - Expediente digital
[2] 03. CONSTANCIA NOTIFICACION DEMANDA.pdf – Expediente digital
[3] 04. Memorial-SOL.PRORROGA CONTESTACION DE DEMANDA.pdf – Expediente digital

Así las cosas, corresponde realizar las siguientes consideraciones con el fin de confrontar a la actuación adelantada y la contestación de la demanda presentada en el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Ampliación del termino para contestar la demanda.

Es importante traer a colación el numeral 5 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.*** *Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*
>
> *(…)*
>
> *5. Los* ***dictámenes periciales*** *que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda.* ***En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*** *(…)"* (Negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, el articulo 226 de la Ley 1564 de 2012, a propósito de la prueba pericial establece que:

> ***"ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA.*** *La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y* ***requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.****"* (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con las normas transcritas, cuando el sujeto demandado decida aportar prueba pericial con la contestación de la demanda deberá manifestar tal circunstancia al juez dentro del plazo inicial del traslado en cuyo caso se ampliará hasta por treinta (30) días el termino para efectuar pronunciamiento al libelo introductorio.

Igualmente, se consagra una carga a la parte que, escudada en la prerrogativa mentada, obtuvo la ampliación del término para contestar la demanda consistente en que se adjunte el dictamen con la contestación, carga que si no es soportada apareja como consecuencia que se entienda que el acto por excelencia del demandando frente a la demanda se tenga por no realizado, esto es, que se halle extemporánea la contestación de la demanda.

2.2. Poderes en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Igualmente, conviene precisar que el entonces articulo 5 del Decreto 806 de 2020, consagraba que:

> ***"ARTÍCULO 5o. PODERES****. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *(…)"*

Así las cosas, valga recordar que en vigencia de la norma transcrita los poderes especiales para cualquier actuación, incluso los otorgados por personas jurídicas de derecho público, podían ser conferidos mediante mensaje de datos aunado a la indicación expresa de la dirección de correo electrónico del apoderado la cual debía coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, norma que se replica en los mismos términos en la Ley 2213 de 2022.

2.3. Caso concreto:

Visto lo anterior, se tiene que la contestación del demandado MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA es extemporánea por las razones que pasan a explicarse.

En primer lugar, advierte este Despacho que, no existe dentro de los documentos aportados – ni en la solicitud de prórroga, ni en la contestación de la demanda – poder conferido en los términos del Decreto 806 de 2020, ni con constancia de presentación personal ante juez, oficina judicial de apoyo o notario si se pretendía conferir aquel de conformidad con lo preceptuado por el articulo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo, si bien es cierto obra un documento con referencia *"otorga poder"*[4] en los anexos presentados por el ente demandado, también lo es que el mismo no cumple con las exigencias reseñadas por lo que tales actuaciones no pueden ser oídas por este Despacho judicial por carencia del derecho de postulación que autorice la actuación de la profesional del Derecho a nombre de la entidad territorial accionada.

Bajo ese hilo, tal circunstancia impide tener por válidamente interpuesta la solicitud de prórroga del término para pronunciarse frente a la demanda y así mismo acredita la ausencia de contestación por parte del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER.

Con todo, este Despacho consciente de que dicha circunstancia puede ser subsanada, mediante, a modo de ejemplo, la prueba que demuestre que se confirió el poder mediante mensaje de datos y con los requisitos del Decreto 806 con anterioridad a la presentación del escrito contradictor, en aras de garantizar la prevalencia del derecho sustancial, encuentra otra razón para tener por extemporánea la contestación de la demanda, como se señala a continuación.

Tal como quedó sentado en las consideraciones, la posibilidad de que se amplié el plazo de la contestación de la demanda se encuentra condicionada a que el demandado pretenda aportar un dictamen pericial, esto es, un medio probatorio que implica especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos por parte del perito que se encargue de adelantar la experticia, por lo que, la solicitud presentada por la parte demandada no cumplía con ese requisito, toda vez que lo que pretendía acreditar con el denominado "peritaje" no se enmarca, ni por asomo, en una prueba pericial, pues *"pon*[er] *de presente la situación contable del mismo* (se refiere al convenio) *si hubiese sido ejecutado"* no requiere de especiales conocimientos técnicos, artísticos o científicos.

Por lo expuesto, la solicitud presentada el ultimo día del vencimiento del termino inicial para contestar la demanda estaba llamada a ser negada, sin embargo, atendiendo a que no efectuó pronunciamiento frente al mismo este Despacho otorga viabilidad a la solicitud, se reitera, siempre y cuando se acredite que el poder existía para el momento en que se realizó la solicitud.

Con todo, existe un motivo adicional que justifica la determinación de este Despacho Judicial de tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER, por cuanto, se recuerda, existe una carga para quien resulta beneficiado con la extensión del termino para contestar la demanda si

[4] Folios 6 y 7 del documento 04. Memorial-SOL.PRORROGA CONTESTACION DE DEMANDA.pdf y folios 10 y 11 del documento 05. Memorial-CONTESTACION DEMANDA.pdf – Expediente digital

pretende que la extensión del plazo produzca efectos y es que el demandado deberá aportar el dictamen pericial que motivó la concesión del plazo adicional, carga que no cumplió el municipio accionado, por cuanto, a pesar de que en la contestación de la demanda manifiesta aportar una prueba pericial consistente en un *"informe suscrito por la secretaria de hacienda y la auxiliar contable que dan cuenta de las labores que se desplegaron a efectos de establecer si en la vigencia fiscal 2016 – 2019 se elaboró registro presupuestal para así ejecutar el convenio interadministrativo 33 de 2016; aunado a lo anterior, las mismas pondrán de presente en dicho informe y atendiendo a su pericia el respectivo análisis a los documentos que reposan en el archivo de la municipalidad donde se denotará que el aludido convenio interadministrativo no se perfeccionó y por esta razón no nació a la vida jurídica",* revisados los anexos presentados el mismo no se allegó.

Además de la razón objetiva anterior, es decir, no allegar por parte del MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER el dictamen pericial que justificó la ampliación del termino para contestar, es claro para este Despacho judicial que la denominada por la parte demandada como "PRUEBA PERICIAL" de ninguna manera responde a la naturaleza jurídica del dictamen pericial, que se insiste, se encuentra concebida para acreditar hechos que interesan al proceso y que requieren de especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos, por lo que este medio probatorio se encuentra lejos de constituir un simple informe en el que se de cuenta de las actuaciones presupuestales adelantadas por la entidad relativas al convenio cuya liquidación pretende la parte demandante.

Pero, como si todo lo anterior no fuera suficiente, la parte demandada señala que atendiendo a la pericia de las profesionales que elaboraron el informe las mismas analizaron los documentos que reposan en el archivo de la municipalidad y lograron determinar que el aludido convenio interadministrativo no se perfeccionó y, por lo tanto, no nació a la vida jurídica, a tal pretensión de dictamen valga señalar que se opone lo preceptuado en el inciso tercero del articulo 226 del Código General del Proceso que dispone, en lo pertinente, que "*No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho".*

En armonía con lo expuesto, al incumplirse la carga procesal de que trata el numeral 5 del artículo 175 del CPACA, por no adjuntarse el dictamen pericial con la contestación se entenderá que la contestación de la demanda presentada por el MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA es extemporánea, siempre y cuando se allegue el debido poder que acredite el derecho de postulación de la abogada que manifiesta representar los intereses de la entidad territorial.

III. **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de la contestación de la demanda presentada por la entidad territorial accionada, al no existir excepciones previas que resolver y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la demanda por parte del **MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, SANTANDER**. En el evento de que se acredite la existencia de poder para contestar la demanda ENTIÉNDASE la misma como extemporánea de conformidad con lo discurrido en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: FÍJESE como fecha y hora para llevar a cabo la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día **TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM),** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Juez

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f98765044c8ca87af9b4a2547e4c38091e71b9213258154ca79b2b055710097**
Documento generado en 21/07/2022 09:45:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente para señalar fecha para llevar a cabo audiencia inicial.

San Gil, 21 de julio de 2022.

ANAIS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, Veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2019-00066**
Medio de control o Acción	REPARACION DIRECTA
Demandante	LEONEL LEON PRADA Y OTROS
Demandado	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION
Asunto	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	jur.notificacionesjudiales@fiscalia.gov.co fabiodej@hotmail.es

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de la demanda y de su reforma. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

I. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS.

Dentro de la contestación de la demanda, el NACION – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL -propuso las excepciones que denominó como se sigue:

a. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
b. INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDADDE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA
c. AUSENCIA DE NEXO CAUSAL FRENTE A ESTA ENTIDAD

Ahora, de la contestación de la demanda por parte de la NACION-RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION se propusieron las excepciones:

a. INEXISTENCIA DAÑO ANTIJURÍDICO
b. ACTUACIÓN LEGAL EXENTA DE DAÑO ANTIJURÍDICO

II. CONSIDERACIONES

Del análisis realizado a las contestaciones de la demanda, se tiene que frente a las excepciones propuestas por la NACION – RAMA JUDICIAL, se contempla la excepción previa de INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITO FORMALES, en el entendido de la carencia de la ausencia del requisito de procedibilidad, razón por la cual entrara el Despacho a analizarla:

En materia de lo contencioso administrativo, la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad en toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

La consecuencia de no agotar la conciliación extrajudicial o hacerlo indebidamente se encuentra prevista en el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 del 2011, según el cual corresponde al juez o al magistrado ponente dar por terminado el proceso. Desde ese entendido, concluye el Honorable Consejo de Estado que la excepción de falta de agotamiento de los requisitos de procedibilidad es diferente a la excepción previa denominada ineptitud sustantiva de la demanda, en tanto la primera tiene que ver con el trámite obligatorio y previo que debe realizarse antes de presentar un medio de control; mientras que la segunda se refiere a las deficiencias formales que se presenten en la demanda.

Es decir, que la conciliación extrajudicial constituye un requisito de procedibilidad, pero no un requisito formal de la demanda; por tanto, su inobservancia no configura la excepción de inepta demanda, sino que da lugar a las consecuencias jurídicas previstas en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 180, esto es, la terminación del proceso en todo o en parte, según cada caso particular.

Ahora bien, de la lectura del acta de conciliación extrajudicial aportada con la presente demanda, instaurada ante la jurisdicción contenciosa, se evidencia que la entidad convocada para el agotamiento del requisito de procedibilidad fue solamente la Nación Fiscalía General de Nación y no la Rama Judicial, situación que no se subsano en ningún estado procesal, razón por la cual y bajo los argumentos antes expuestos, surge la necesidad de dar aplicación al anterior precepto normativo, en el sentido de que no se debe declarar la excepción previa de inepta demanda, sino dar por terminado el proceso cuando se genere la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, situación que se observa dentro del presente proceso, frente a la NACION RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Conforme a lo anterior y en cara a la evidente la falta del requisito de procedibilidad de conciliación administrativa se da por terminado el presente proceso frente a la Nación Rama Judicial.

Así mismo, se advierte que las excepciones propuestas por la NACION – FISCALIA GENRAL DE LA NACION, no hacen parte de las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del Código General del Proceso, y, por el contrario, constituyen argumentos de defensa, lo cual implica que serán examinadas en el fondo del asunto, previo análisis jurídico y factico de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

III. **Fijar fecha para la realización de audiencia inicial.**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones propuestas, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 180 del CPACA, fíjese el día **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM)** como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial, a la que deberán concurrir obligatoriamente los apoderados de las partes y potestativamente las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de la herramienta tecnológica suministrada por el proveedor de servicios de internet del Consejo Superior de la Judicatura.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El Micrófono, solo se activará por

autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

La fecha y hora para la realización de la audiencia se notificará al correo electrónico suministrado o actualizado por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley, en el mensaje se remitirá el link para la conexión a la misma.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE PROBADA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDADDE CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA, propuesta por la NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: DECLARASE TERMINADO la tramitación en lo que tiene que ver con la NACION RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: FÍJESE como fecha y hora para adelantar la **audiencia inicial virtual** de que trata el art. 180 de la Ley 1437 de 2011 para el **VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE 2022 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9-00 AM** para la cual se aplicarán las reglas fijadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593f73c08d7edf01087f43127e8b846d4c45714c9289d8cf749430c94fc7d4ad**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

Al Despacho de la señora Juez informando que, mediante providencia de fecha 4 de mayo de 2021, el H. Tribunal Administrativo de Santander decidió confirmar el auto de excepciones previas dictado por este Juzgado.
San Gil, 21 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00083-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	WILSON AMADO ACEVEDO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	OBEDECE Y CUMPLE Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL
Canales digitales	alvarorueda@arcabogados.com.co notificaciones.sangil@mindefensa.gov.co

Ha ingresado el expediente al Despacho para obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha 4 de mayo de 2021. Para el efecto se adoptarán las siguientes decisiones,

1. **OBEDECER Y CUMPLIR DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Código General del Proceso, se ordena OBEDECER Y CUMPLIR la providencia de fecha cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual el Honorable Tribunal Administrativo de Santander, CONFIRMO la providencia de fecha once (11) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) proferida en curso de audiencia inicial, que declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

2. **FIJA FECHA AUDIENCIA DE PRÁCTICA DE PRUEBAS**

Una vez adoptada la decisión que en derecho corresponde respecto de las excepciones previas, fíjese el día **MARTES PRIMERO (1) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS ONCE DE LA MAÑANA (11:00 am)** como fecha y hora para **COINTINUAR CON LA AUDIENCIA INICIAL**, a la que deberán concurrir los apoderados de las partes, las partes, y el Ministerio Público, la cual, se realizará por medio de las herramientas tecnológicas que la rama judicial a puesto a disposición de este Juzgado.

Los asistentes deberán realizar conexión a la reunión 15 Minutos antes de la misma dando clic al link suministrado por el despacho y deberán vincularse con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, por asunto de identificación facial. La cámara debe permanecer activada y el asistente frente a esta durante todo el tiempo en que dure la diligencia excepto previa autorización de quien la dirige. El micrófono, solo se activará por autorización de la señora Juez cuando se le solicite la intervención y para dejar registro en la diligencia.

AUTO INTERLOCUTORIO

El link para la conexión a la audiencia se notificará a los correos electrónicos suministrados o actualizados por las partes o por sus apoderados según los deberes que impone la ley.

La conexión será responsabilidad de cada uno de los interesados en la audiencia, en todo caso de que las partes o sus apoderados, requieran de colaboración técnica deberán hacer informarlo mediante correo electrónico al Despacho, con un tiempo prudente para realizar las diligencias necesarias con el ingeniero asignado a este Despacho Judicial. En caso de que el apoyo requerido sea el de acceso a medios tecnológicos para asistir a la diligencia, el usuario de la administración de justicia en aplicación de lo previsto en el parágrafo del artículo 2 del Decreto 806 de 2020, deberá concurrir a las personerías y entidades territoriales a efectos de que, dentro de la medida de sus posibilidades las mismas les faciliten el acceso a los medios tecnológicos necesarios para concurrir a la diligencia virtual.

Se advierte a los asistentes que, deberán tener a disposición todos los documentos de identificación y de los que deseen dar trámite o incorporar al expediente durante la diligencia de manera digital en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:
Astrid Carolina Mendoza Barros
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 001
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017cd8d07afb38be012bcdb2348da43db314dcbea843eb5fec28a9ee75003c27**
Documento generado en 21/07/2022 09:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones. Sírvase proveer.

San Gil, 21 de julio de 2022.

ANAÍS FLÓREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	686793333001-**2019-00129**-00
Medio de control o Acción	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Demandante	EDEPSA SOLUCIONES AMBIENTALES S.A. E. S. P.
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Asunto (Tipo de providencia)	AUTO ORDENA DAR TRAMITE DE SENTENCIA ANTICIPADA
Correos electrónicos de notificaciones	edepsa@edepsa.com abocaceres@gmail.com juridica@esehospitalvelez-santander.gov.co yaneth912@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se advierte que se ha vencido el término de traslado de las excepciones presentadas por la entidad demandada. Es así que, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA –, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el despacho a estudiar las excepciones alegadas por el demandado.

CONSIDERACIONES

Visto lo anterior, se tiene que dentro de la contestación de la demanda[1], la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ propuso, entre otras, la excepción de **CADUCIDAD**, la cual considera este Despacho se encuentra probada, por lo que se procederá a seguir el trámite que en derecho corresponde, atendiendo a lo siguiente.

El artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, prevé que:

> *"**ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *(…)*
>
> *3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.* (Negrilla fuera de texto original)
>
> *(…)*

[1] 06. Memorial-ContestacionDemanda.pdf – Expediente digital

PARÁGRAFO. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

- **RAZÓN PARA DICTAR SENTENCIA ANTICIPADA**

Visto lo anterior, de conformidad con el parágrafo de la disposición precitada se tiene que en el presente caso se configura la causal para dictar sentencia anticipada prevista en el numeral tercero (3°) del artículo 182A del CPACA, esto por cuanto, se encuentra probada una de las excepciones consagradas en este numeral.

En armonía con lo anterior, se precisa que en la sentencia anticipada que se proferirá se emitirá pronunciamiento sobre la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** propuesta por la ESE HOSPITAL REGIONAL DE VÉLEZ.

- **TRASLADO PARA ALEGATOS**

Así las cosas, de conformidad con el parágrafo del artículo 182 A del CPACA, se ordenará correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión, en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público presentar concepto de fondo si a bien lo tiene.

Vencido el término de traslado para alegar de conclusión, se dictará sentencia por escrito, no obstante, se advierte a las partes, que de conformidad con lo prescrito en el inciso segundo del parágrafo del artículo 182 A del CPACA, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada y en ese caso continuará el trámite del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CÓRRASE TRASLADO PARA ALEGAR de conclusión por el término de 10 días a las partes, intervinientes y al Ministerio Público conforme se indicó en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término antes concedido **INGRÉSESE** el proceso al Despacho para proferir sentencia anticipada respecto de la **EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD** alegada por la demandada, salvo que, escuchados los alegatos, se advierta la necesidad de reconsiderar la decisión en los términos del parágrafo 2 del articulo 182 A del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1de7424a37f75510f42d328ac08f49ac132a970a8247b6d02519551b485cb76**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para proveer, informando que la parte demandante allego recurso de apelación.

San Gil, veintiuno (21) de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO (1º.) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2019-00308-00
Medio de control o Acción	SIMPLE NULIDAD
Demandante	JUAN CARLOS MUÑOS IGLESIAS Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE SAN GIL
Asunto	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos para notificación	marvasquezayala@hotmail.com yey933@hotmail.com juridica@sangil.gov.co controlurbanoinf@sangil.gov.co romautos.buc@hotmail.com carvivensa@hotmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto calendado veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), que dispuso negar la suspensión provisional de la Resolución No. 200-33.247.2019 del 28 de mayo de 2019 a través de la cual se aprobó y otorgó la licencia urbanística de construcción No. 5340 de obra nueva de una edificación de un piso para la planta de beneficio animal del predio Lote No. 1 finca los Medios, vereda Ojo de Aguada, expedida por la oficina de la planeación delegada con funciones de secretaría de control urbano e infraestructura de San Gil.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e47ecbb2079a30d8985057243e31c579653a0e72106f2cb630fa3dee71336661**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Juez para proveer.
San Gil, 21 de julio de 2022.

ANAIS FLOREZ
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL
San Gil, veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00015-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	BLANCA LILIA RIVERA BERNAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos de notificaciones	daniela.laguado@lopezquintero.co laura.plata@lopezquintero.co notificacioneslopezquintero@gmail.com

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de reforma de la demanda presentada por la parte demandante y para ello se tendrán en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. La parte demandante a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para obtener la nulidad del acto ficto configurado el día 03 de diciembre del 2019, frente a la petición presentada el día 02 de septiembre de 2019, mediante el cual se niega el reconocimiento de la pensión de jubilación por aportes, a la edad de 55 año y con el cumplimiento de 1.000 semanas de cotización sin exigir el retiro definitivo del cargo de docente.

2. El día 14 de julio de 2020, se admitió la demanda ordenando notificación personal a la parte demandada. Acto seguido fue notificado el dicho proveído por parte de la secretaria de este Despacho el día 2 de febrero del 2021.

3. El 25 de septiembre del 2020, el apoderado de la parte demandante allega escrito de reforma de demanda, indicando que la entidad accionada luego de haberse configurado el silencio administrativo negativo y presentado la demanda la demanda de la referencia, expidió la Resolución No. 813 del 8 de septiembre de 2020, en la que resuelve de manera expresa la solicitud que dio lugar al acto administrativo ficto acusado.

4. Sobre la reforma de la demanda el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la presentación y el trámite de la reforma de la demanda, así:

> "ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial*
2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda.* ***Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.***

   La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

5. Confrontada la norma en cita, con el expediente, se dispondrá la ADMISIÓN de la reforma de la demanda presentada por la señora BLANCA LILIA RIVERA BERNAL, a través de apoderado judicial, y se ordenará la notificación por estados de la misma a la Nación Ministerio De Educación – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio y demás sujeto que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda.

   Adicionalmente, se advierte que, al término de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por estados esta providencia al demandante y al representante legal y/o a quien haga sus veces de la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

TERCERO: En consecuencia, de la reforma de la demanda **CORRER** traslado a la parte demandada, NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, y demás sujeto que establece la ley, es decir, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Publico, por la mitad del termino inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el artículo 1º del artículo 173 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8336ad7daf74724aa71290e753e53d0ad0676725981dcf906accbcc88455bf8c**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda.

San Gil, 21 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2020-00025-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	VÍCTOR MANUEL RODRÍGUEZ ROJAS
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	abogadosyasesoriasgyr@gmail.com iaderf@sena.edu.co amadorjuridico@gmail.com vicman2308@yahoo.es
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De la revisión del expediente y de los argumentos expuesto por el apoderado del demandante, se evidencia que efectivamente el correo de notificaciones manifestado en audiencia de pruebas fechada 17 de noviembre de 2021 es abogadosyasesoriasgyr@gmail.com . Por tanto, téngase por notificado por conducta concluyente de la notificación de la sentencia a la parte demandante.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la demandante, contra el fallo de primera instancia calendado el dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28352ae0becc8bdef276a52dfe4925b9d67ad26b314676957002f8ae16ade077**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL Al Despacho de la señora Juez para proveer lo que en derecho corresponda.
San Gil, 21 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-**2020-00042-00**
Medio de control	NULIDAD ELECTORAL
Demandante	PROCURADURÍA 17 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA
Demandado	ACTO DE ELECCIÓN DEL SEÑOR JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ COMO PERSONERO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ PARA EL PERIODO LEGAL 2020 - 2024
Interviniente	- CONCEJO MUNICIPAL DE VALLE DE SAN JOSÉ - JAIME ALEXANDER HERNÁNDEZ MUÑOZ
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Despacho	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SAN GIL
Asunto (Tipo de providencia)	SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA
Tema	ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL
Correo electrónico de notificaciones	dfmillan@procuraduria.gov.co dianafmillan@hotmail.com concejo@valledesanjose-santander.gov.co jaimher_66@hotmail.com carlosauribes7@gmail.com fabiansutta@gmail.com matorres@procuraduria.gov.co

De conformidad con el artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el RECURSOS DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia, de fecha 22 de junio de 2022.

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el expediente para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99b035fbf202dafae324e0c5948a1e9727d22d7d50ecdefb4fd26f1e9b4d632c**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

AUTO INTERLOCUTORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que de manera oportuna se presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

San Gil, 21 de julio de 2022

ANAIS FLOREZ MOLINA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE SAN GIL

San Gil, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Radicado	686793333001-2021-00096-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ODILIA LEÓN MATEUS
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Juez	ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
Correos electrónicos	silviasantanderlopezquintero@gmail.com t_jcvargas@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co t_krueda@fiduprevisora.com.co procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co
Asunto (Tipo de providencia)	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

De conformidad con el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 243 ibídem, CONCÉDASE en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN oportunamente interpuesto y sustentado por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el fallo de primera instancia calendado el veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).

Remítase al HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER el proceso para desatar el recurso, dejando constancia de su salida, en el sistema judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID CAROLINA MENDOZA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

Astrid Carolina Mendoza Barros

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 001

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4a40381db2cb05e8f06fd6807eb780ba28f65b9ab8300b05649837b9442d643**

Documento generado en 21/07/2022 09:45:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica